

998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO No. 309
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso Verbal
RAD: 760013103019-2018-00109-00

SANTIAGO DE CALI, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Toda vez que se encuentran notificados todos los demandados en el presente asunto, procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 08 de octubre de 2.018 por medio del cual se admitió la presente demanda y el auto signado con número 876 del 11 de julio de 2.019.

CONSIDERACIONES

1.- En ese orden y en miras a resolver la controversia planteada contra el auto del 08 de octubre de 2.018, habrá que decirse que la decisión reprochada se mantendrá incólume.

Como fundamento de sus suplicas manifiestan los demandados ESPERANZA PINILLOS SAAVEDRA, EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S., UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO (FI. 604 – 605) que la determinación de la cuantía no puede incluir dentro de su estimación los intereses presuntamente generados, como lo hizo la entidad demandante en su demanda, pues ello contraviene lo dispuesto en el art. 26 del C.G.P, por lo que solicitan se revoque la providencia atacada para que en su lugar, la parte demandante realice una estimación de la cuantía obedeciendo a lo dispuesto en el precepto legal antes citado.

La anterior petición es coadyuvada por los demandados LIBARDO OREJUELA DIAZ, NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ (FI. 607-608), FRANCISCO SIERRA REYES, VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (FI. 609-610), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE DELAGENTE, WILMER RAMÍREZ LONDOÑO, MAURICIO SIERRA

TAMAYO, GUSTAVO ADOLFO SILVA (FI. 631-635), JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL RESTREPO (FI. 636 -638) y FREDEIMAN VILLA SÁNCHEZ (FI. 640-642), quienes al unísono también manifestaron su inconformidad con la determinación de la cuantía y el juramento estimatorio en los términos esbozados líneas arriba.

Bajo esas circunstancias y revisado el plenario, se advierte que en la demanda sí se da cumplimiento a lo previsto en los art. 26 y 306 del C.G.P.

En efecto, contempla el No. 1 art. 26 del C.G.P. que “La cuantía se determinará así:
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación** (...)”. (Subrayado del despacho).

Esto es, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, sí es dable incluir dentro de la determinación de la cuantía los intereses de las sumas cobradas a la fecha de la presentación de la demanda, tal como lo hizo el demandante, y como consecuencialmente lo incluyo en su juramento estimatorio, razón que sin mayores consideraciones permiten despachar desfavorablemente los argumentos de los atacantes conforme se anticipó.

2.- De otra parte y en lo tocante con los recursos interpuestos por los demandados EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S., LUIS FRANCISCO SIERRA REYES, ESPERANZA PINILLOS SAAVEDRA (FI. 881-894 Cdo. 1C), EDGAR ERNESTO SANDOVAL ROMERO (FI. 895 – 905), UNIVERSIDAD LIBRE, VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA (FI. 906-919), LIBARDO OREJUELA DIAZ Y NICOLAS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ (FI. 920 – 930), encaminados a rebatir la decisión de este despacho en auto No. 876 del 11 de julio de 2.020, en el que se dispuso glosar al expediente sin consideración alguna las contestaciones presentadas por los referidos demandados, habrá que decirse que sus reparos serán acogidos, habida cuenta que tal proveído se profirió sin tener en cuenta que se encontraba pendiente la resolución de los recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda propuestos por ellos, y que en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el art. 118 del C.G.P. el término de contestación se encontraba suspendido hasta la resolución de los recursos planteados.

999

Así las cosas, se repondrá el numeral cuarto del auto No. 876 del 11 de julio de 2.019, para en su lugar ordenar glosar al expediente las contestaciones allegadas dentro del término legal, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- Por último se advierte que a folios No. 946-949 del Cdo. 1C milita la contestación del demandado Edgar Pabón Carvajal, allegada dentro del término legal de traslado, la cual será glosada y tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de octubre de 2.018 por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto auto signado con número 876 del 11 de julio de 2.019, para en su lugar, **ORDENAR** glosar al expediente las contestaciones presentadas por los demandados UNIVERSIDAD LIBRE, EDIFICIO BENJAMÍN HERRERA S.A.S., LUIS FRANCISCO SIERRA REYES, LIBARDO OREJUELA DIAZ, VICTOR HERNANDO ALVARADO, NICOLAS ENRIQUE ZULETA, EDGAR ERNESTO SANDOVAL Y ESPERANZA PINILLOS SAAVEDRA, dentro del término legal para tal fin, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Glosar la contestación de la demanda allegada por el demandado Edgar Pabón Carvajal dentro del término de traslado, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 6-2020

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de julio de 2020. Se deja constancia que en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, **a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales dentro del presente asunto que había sido ordenada desde el 16 de marzo de 2020** mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria